

SEÑOR. (A)

CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

**PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: DORA MARIA MERCHAN CRUZ

DEMANDADA: BLANCA FLOR LADINO GARAY.

**RADICACIÓN 2019-00099**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO QUEJA CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA; PROVIDENCIA CALENDADA EL 07 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020.**

JOHAN MARK BAQUEN BELLO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.232.409 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial titular de la señora; **DORA MARIA MERCHAN CRUZ**; persona mayor de edad, vecina y residente de ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.696.165 de Bogotá D.C., parte **ACTORA**; reconocido en autos, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO QUEJA CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA; PROVIDENCIA CALENDADA EL 07 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADA POR ESTADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020**, en los siguientes términos;

**PRIMERO: EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, profirió **FALLO** de primera instancia en audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, el pasado; 21 de febrero de 2020, en virtud del cual negó las pretensiones de la demanda y declaró prospera la excepción de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de reivindicación. Sobre el aludido fallo el apoderado sustituto; **CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**; identificado con cédula de ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 306879 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de apelación contra el aludido fallo, el cual se sustentó brevemente en audiencia y **radicó el recurso y la correspondiente sustentación** dentro del término procesal oportuno, conforme al artículo 322 del estatuto procesal vigente.

Es de precisar que el recurso de ALZADA venia sustentado desde la primera instancia, toda vez que itero se presentó y **SUSTENTÓ** como dispone la norma que regula el recurso de apelación;

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada". (Negrilla y subraya fuera de texto original)

(...)

Siendo, así las cosas; el suscrito presentó y sustentó en debida forma el recurso de apelación en el escrito radicado ante el **A QUO** el pasado; **25 de febrero de 2020**; el cual debe obrar en el expediente cuando arribó a su despacho y adjunto al presente recurso.

**SEGUNDO:** Le correspondió por reparto al **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dicho operador judicial corrió traslado para sustentar el recurso de alzada, Mediante providencia calendada el 07 de julio de 2020, notificada por estado del 08 de julio de 2020; por el termino de 5 días como lo prevé la norma vigente; **DECRETO 806 DE 2020**, el cual reza;

*Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

**TERCERO:** Conforme a lo antepuesto; el **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**; providencia calendada el 07 de julio de 2020, notificada el 08 de julio de 2020; **CORRIÓ TRASLADO PARA SUTENTAR AL APELANTE**, en consecuencia; el suscrito, envió correo con el mismo memorial de sustentación **ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL**,

toda vez que la **SUSTENTACIÓN** se envió el pasado **15 de julio de 2020**, esto es; dentro del quinto (05) día del término legal, como quiera que el término empieza a correr a partir del día siguiente, es decir el día jueves **09 de julio de 2020**, el cual feneció el **15 de julio de 2020**; como expuse. Adjunto el pantallazo de envío y el escrito de sustentación, motivo por el cual el suscrito profesional no comprende, los motivos del DESPACHO, para declarar el recurso desierto, en atención a la falta de sustentación del mismo.

**CUARTO:** De las razones fácticas y jurídicas lo cual vulnera la seguridad jurídica y a todas luces **EL DEBIDO PROCESO**; garantías propias de todo ordenamiento jurídico en especial en nuestra carta;

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Es claro y se colige a todas luces que se viola en el caso que nos ocupa, una vulneración palmaria al derecho fundamental habida cuenta que no se tuvo las observancias propias del ordenamiento procesal vigente, ante la imposibilidad de acudir al principio máximo de la doble instancia ante la declaratoria del despacho; de exponer desierto al recurso de alzada.

Referente a lo anterior; la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C- 342 DE 2017 M.P ALBERTO ROJAS RIOS**, sostuvo;

(...)

#### **7.2. El derecho al recurso judicial efectivo y la doble instancia**

7.2.1. El derecho a impugnar es el derecho general que tienen todas las personas, de solicitar el control judicial de un acto o de atacar la forma o el contenido de una providencia judicial. En sentido concurrente, el derecho a recurrir, consiste en el derecho a interponer recursos judiciales y es la concreción del derecho a impugnar. Dentro de esta perspectiva, el derecho a impugnación se materializa con la interposición de los recursos judiciales, que son justamente los instrumentos que concretizan el derecho a impugnar.

El derecho a recurrir consiste en el ejercicio de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio, mientras que el recurso "es la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando o in procedendo) que en ellas se hayan cometido"<sup>141</sup>. En este sentido se trata de un acto procesal propio de las partes involucradas dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, independientemente de que se ejerza el derecho a impugnar o el derecho a recurrir, el punto central es que el instrumento de defensa debe ser efectivo, en el sentido de permitir la protección y la restitución real de la integridad de los derechos que han sido eventualmente vulnerados por la actuación del juez.

7.2.2. Alrededor del derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso concurren además del artículo 29 de la Constitución, el principio de efectividad establecido del artículo 2 de la Carta Política, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana.

El principio de efectividad está contenido en el artículo 2 de la Constitución, que en el inciso primero establece un mandato a cargo del Estado al señalar que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)". De esta manera se le manda al Estado, que garantice la efectividad de los derechos y garantías, es decir, que no sean tratados como declaraciones retóricas, sino como derechos y garantías efectivas y efectivizables ante los jueces.

Dentro de esta línea se tiene el artículo 25.1 de la Convención Americana, sobre protección judicial: ya enunciado, que garantiza específicamente el derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso. La Corte Interamericana le ha fijado dos contenidos explícitos al derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso. El primero de ellos señala que el recurso judicial debe ser útil, y el segundo, que el recurso debe dar el resultado para el que fue concebido. Bajo esa comprensión señaló la Corte en la sentencia de fondo proferida en el caso Cárter García y Montiel Flores contra México:

"142. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstos. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente."<sup>137</sup>

7.2.3. La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1795 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que "El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los

derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso."<sup>[58]</sup>

La Sala agregó además, que si bien puede haberse llegado al acuerdo conciliatorio, que hace tránsito a cosa juzgada, siempre debe estar prevista la existencia de un recurso judicial efectivo que permita su impugnación en caso de existir irregularidades. Así dijo que:

"Además de la anterior, la obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, -como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos fundamentales, procedería la acción de tutela<sup>[59]</sup>. En materia contencioso administrativa, el legislador previó la aprobación judicial como mecanismo de control judicial de la conciliación en estas materias."<sup>[60]</sup>

La jurisprudencia de la Corte Constitucional avanzó fuertemente en el tema relacionado con el recurso judicial efectivo, a propósito del derecho de las víctimas del conflicto a la reparación integral por los daños que han sufrido. Un balance de esa situación y del derecho al recurso judicial efectivo está contenida en la Sentencia SU-636 de 2015, donde se consignó:

"18. La Corte ha precisado que el derecho a la reparación integral incluye entre sus componentes el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, a través del cual las víctimas puedan canalizar sus demandas de reparación. En anteriores oportunidades este Tribunal se ha referido a los fundamentos constitucionales<sup>[61]</sup> y al alcance de esta garantía, señalando que esta no se circunscribe al derecho de las víctimas a participar y obtener reparación dentro del proceso penal, sino que se proyecta igualmente en los procesos de reparación directa que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>[62]</sup> De igual manera, ha señalado que los mecanismos de reparación judicial no pueden ser desconocidos en el contexto de medidas de justicia transicional; sobre esta base, declaró la inexequibilidad de normas que sustraían de los procesos de justicia y paz la competencia para que el juez penal decidiera sobre la reparación integral de las víctimas, para en su lugar canalizar las demandas allí formuladas a través de la vía administrativa<sup>[63]</sup>."<sup>[64]</sup>

Finalmente y en el plano del control abstracto debe registrarse la emisión de la Sentencia C-159 de 2016, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la procedencia del proceso monitorio por parte de "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero", dispuesta en el artículo 419 de la Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. La Corte declaró la exequibilidad del enunciado, refiriendo entre sus razonamientos los límites de la amplia potestad del legislador al momento de fijar los procedimientos judiciales, entre los que se cuenta "(iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia", refiriendo dentro de este último límite, la eficacia de las garantías del debido proceso y el carácter material del recurso:

"Sobre el particular, existe un evidente vínculo entre el acceso a la administración de justicia y contar con un proceso sin dilaciones injustificadas. Como se señaló anteriormente, la protección del derecho a un recurso judicial efectivo no puede tener un carácter eminentemente formal, sino que debe ser material. En ese orden de ideas,

se estaría ante un modelo de justicia insuficiente en términos de garantía de este derecho, cuando se ha previsto un procedimiento judicial, pero el mismo no permite conferir a los ciudadanos una solución oportuna frente a la exigibilidad de sus derechos. Esta falencia puede deberse de dos factores definidos: bien por la presencia de mora judicial, derivada de la duración desproporcionada en el trámite de los trámites judiciales que no responde a ningún criterio de carácter objetivo;<sup>[65]</sup> o bien por la falta de idoneidad del mismo procedimiento legal, de manera que el modo como fue concebido por el legislador no permita llegar, en abstracto, a una solución oportuna.<sup>[66]</sup>

En el escenario del control concreto se tiene la Sentencia T-772 de 2015, que contiene una presentación integral del derecho al recurso judicial efectivo, a propósito de la solicitud de amparo que formulara una señora víctima de agresión y maltrato familiar, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalía Regional Magdalena Medio, la Policía Nacional - Dirección Seccional del Magdalena Medio y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, instituciones que no tomaron ninguna medida efectiva frente a la violencia, los actos de agresión y la victimización de la señora, a pesar de las múltiples quejas y denuncias.

La Corte Constitucional evaluó el caso en sede de revisión, procediendo al amparo de los derechos de la señora, señalando desde los estándares de la Corte Interamericana, que el recurso judicial efectivo debe ser: "(i) recurso ordinario, en este entendido el derecho a interponerlo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada; (ii) recurso accesible, las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente; (iii) recurso eficaz, ya que no basta con su existencia formal, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido; (iv) recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido; (v) recurso al alcance de toda persona condenada; (vi) recurso que respete las garantías procesales mínimas."<sup>[67]</sup>

7.2.4. De este modo se tiene que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional, el recurso judicial efectivo, dentro del que se comprende el derecho de acceso a la segunda instancia, son componentes del derecho fundamental al debido proceso y suponen la existencia de mecanismos procesales accesibles, idóneos y eficaces que permitan el control y la revisión de las decisiones judiciales, en aquellos casos en que los afectados consideren vulnerados sus derechos.

Dentro de esta comprensión las decisiones judiciales que carezcan de medios adecuados de control y revisión, o que existiendo, sean simplemente nominales o no sean eficaces, implicarán la violación del derecho al debido proceso, en tanto que las personas afectadas se verán forzadas a asistir a la afectación de sus derechos sin contar con un instrumento procesal que permita la exposición de sus razones y la defensa de los mismos. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Conforme a lo esbozado por la Corte frente a la doble instancia y el recurso judicial efectivo, se tiene que en el presente caso se está violando el debido proceso por cuanto se trasgrede de manera tajante el principio de la doble instancia. Es de anotar, que la jurisprudencia de la corte constitucional, ha sido enfática en el derecho a impugnar mediante el recurso judicial, las decisiones del operador judicial, cuando estas no se ajustan a derecho; es una garantía por excelencia con la que cuentan las partes; por cuanto es en esta en la cual pueden evidenciar ante el juez sus argumentos y posiciones el declarar desierto el recurso; constituye un desconocimiento pleno de lo mandado en la



norma de normas; tal como lo demanda el artículo 228 superior, lo cual denota la negación a la administración de justicia, contemplada en el canon 229 de la Constitución, con lo ocurrido tal como se ha descrito en las líneas anteriores, se desconoce el núcleo riguroso del debido proceso contenido en el artículo 29 de la carta política al respecto pueden consultarse múltiples sentencias.

Las normas aludidas son del siguiente tenor de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 223. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y subordinado.

ARTICULO 224. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley regulará en qué casos podrá acceder sin la representación de abogado. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

QUINTOS: Conforme a lo expuesto, su Despacho DECLARA DESIERTO el recurso de APELACION interpuesto contra SENTENCIA del 21 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en razón a la extemporaneidad del recurso, sin tener en cuenta los argumentos expuestos y la situación irregular y anormal que a todas luces TRANSGREDE DE FORMA EVIDENTE, MANIFIESTA Y CONTRARIA A DERECHO EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ya mencionado, razón por la cual es procedente, conforme al estatuto procesal vigente, la PROSPERIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIUM EL DE QUEJA, contemplado en el artículo 352 y 353 del C.G.P. los cuales enseña:

ARTICULO 352. EL RECURSO DE QUEJA, cuando el juez de primera instancia denegare el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior de la ciudad o el de la Provincia, si el caso corresponde, lo admita y lo decida.

ARTICULO 353. INTERVENIENDO EL RECURSO DE QUEJA, el juez de queja deberá pronunciarse sobre la validez del recurso de apelación, el cual, en caso de lo contrario, la decisión de primera instancia quedará firme. Si el recurrente no interpusiere el recurso de queja, el Superior de la ciudad o el de la Provincia, si el caso corresponde, lo admitirá y lo decidirá.

ARTICULO 354. El recurrente que interpusiere el recurso de queja, podrá interponer el recurso de apelación, el cual, en caso de lo contrario, la decisión de primera instancia quedará firme. Si el recurrente no interpusiere el recurso de queja, el Superior de la ciudad o el de la Provincia, si el caso corresponde, lo admitirá y lo decidirá.

ARTICULO 355. El recurrente que interpusiere el recurso de queja, podrá interponer el recurso de apelación, el cual, en caso de lo contrario, la decisión de primera instancia quedará firme. Si el recurrente no interpusiere el recurso de queja, el Superior de la ciudad o el de la Provincia, si el caso corresponde, lo admitirá y lo decidirá.

ARTICULO 356. El recurrente que interpusiere el recurso de queja, podrá interponer el recurso de apelación, el cual, en caso de lo contrario, la decisión de primera instancia quedará firme. Si el recurrente no interpusiere el recurso de queja, el Superior de la ciudad o el de la Provincia, si el caso corresponde, lo admitirá y lo decidirá.

En congruencia con la norma transcrita; la JURISPRUDENCIA DE LA H  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; EN SENTENCIA; STL3467-2018  
Radicación n.º 78527 Acta 08 DEL 07 DE MARZO DE 2018 M.P. JORGE  
LUIS QUIROZ ALEMÁN

(...)

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso, evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición «deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan» y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo «por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Y por último, en relación con el recurso de queja, preceptúa el artículo 353 inciso 3, que el «escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno». (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con la anterior postura de la CORTE es clara y diáfana la postura en atención a los medio de impugnación ordinarios que reviste el ordenamiento jurídico para atacar las decisiones de los operadores judiciales cuando presentan yerros en las mismas.

En los anteriores términos presento y sustento los recursos expuestos, de conformidad con el art. 352 y 353 del C.G.P

Del señor(a) Juez

JOHAN MARK BAQUEN BELLO

C.C. No. 80.232.409 de Bogotá D.C.

T.P. 279.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CARRERA 15 No. 82-35 ED. GEBART  
GALLERY, OFICINA 304 de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

DIRECCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA:

bakenmark@yahoo.com.mx NÚMERO DE MÓVIL: 3044031226 /  
3208401661



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

*Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante, por el término legal, las excepciones formuladas los demandados. y/o llamados en garantía SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM*

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

**TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN  
EL SIGLO XXI. SE ENVIA AL CORREO DE LA PARTE  
DEMANDADA ESCRITO Y CONSTANCIA DE TRASLADO DE  
REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA  
PARTE DEMANDANTE**